



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-71/2026

RECURRENTE: ANDRÉS CONCEPCIÓN
MIJES LLOVERA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

COLABORÓ: GERARDO ALBERTO
ÁLVAREZ PINEDA

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	4
4.1. Tesis de la decisión	4
5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	4
5.1. Marco normativo	4
5.2. Caso concreto	7
5.2.1. Agravios ante Sala Superior	8
5.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	9
6. RESOLUTIVO	11

1. GLOSARIO

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local/ Instituto electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Recurrente:	Andrés Concepción Mijes Llovera
Sala Regional Monterrey/ Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey. Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1 Denuncia.** El nueve de octubre de dos mil veinticinco, el PAN denunció ante el Instituto electoral al ahora recurrente, en su carácter de Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León y a Morena por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, con motivo de la difusión de su informe de labores, particularmente, la colocación de anuncios panorámicos, fuera del área geográfica donde ejerce su encargo.
- (2) **2.2. Procedimiento sancionador ordinario [POS-14/2025].** El catorce siguiente, la Dirección Jurídica del Instituto local registro la denuncia e inició el trámite correspondiente.
- (3) **2.3. Sentencia local.** El veintidós de enero, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (4) **2.4. Juicio SM-JRC-5/2026.** Inconforme con la resolución local, el veintinueve de enero, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral para el conocimiento de la Sala Regional Monterrey.
- (5) **2.5 Consulta competencial.** El cuatro de febrero, la referida Sala Regional formuló consulta competencial, dado que la materia de queja podría estar relacionada con el próximo proceso de renovación de la **gubernatura** en la citada entidad federativa.



- (6) **2.6. Reencauzamiento.** Posteriormente, mediante acuerdo plenario dictado en el juicio **SUP-JRC-3/2026**, esta Sala Superior concluyó que la Sala Regional era la competente para conocer y resolver el asunto.
- (7) **2.7. Sentencia impugnada [SM-JG-14/2026].** El diecisiete de marzo, la Sala Regional **revocó** la resolución del Tribunal local al considerar que sí se acreditó la indebida difusión del informe de labores del ahora recurrente al haber excedido la cobertura geográfica regional correspondiente a su ámbito de responsabilidad y al concluir que la responsable realizó un estudio incorrecto del resto de infracciones denunciadas, por lo que se **ordenó** el dictado de una nueva resolución.
- (8) **2.8. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiuno de marzo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.
- (9) **2.9 Escrito de tercería.** El veinticuatro de marzo, el PAN presentó escrito de tercera interesada en el recurso señalado.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional².

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.

convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Marco normativo

- (12) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (13) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (14) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (15) También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (16) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el



único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (17) Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (18) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (19) Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal³.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN

	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁴. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁵. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁶. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁷. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁸. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional⁹. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad. <p style="text-align: center;">10</p>
--	---

NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA



	<ul style="list-style-type: none">• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.¹¹
--	--

- (20) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

5.2. Caso concreto

- (21) El recurrente, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de General Escobedo, controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey que **revocó** la diversa resolución del Tribunal local, al estimar que sí estaba **acreditada la indebida difusión del informe de labores del inconforme, al haber excedido la cobertura geográfica regional correspondiente a su ámbito de responsabilidad.**
- (22) Adicionalmente, en su decisión, la Sala Responsable consideró que el Tribunal local, indebidamente determinó **a)** la inexistencia de las infracciones tomando como base la licitud de la difusión del informe de labores; **b)** incorrectamente supeditó la actualización de la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad a la existencia de un proceso electoral en curso y; **c)** omitió considerar el contexto del mensaje denunciado y analizar si cumplía o no con informar sobre acciones y actividades realizadas en el ejercicio del cargo, con la finalidad de determinar si la inclusión de la imagen y nombre del servidor público fueron usados de manera justificada.
- (23) En consecuencia, **ordenó** el dictado de una nueva resolución tomando en cuenta lo razonado en la sentencia controvertida.

EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.

5.2.1. Agravios ante Sala Superior

(24) En su escrito de demanda, el recurrente hace valer los agravios siguientes:

- **Planteamientos vinculados con la procedencia.**

Error judicial

Señala que existió error judicial por parte de la Sala Regional, toda vez que se pretende aplicar el artículo 14 de la Ley General de comunicación Social, por analogía, cuando éste sólo es observable para la difusión en radio y televisión, no así tratándose de anuncios panorámicos.

Importancia y trascendencia

Afirma que el asunto reviste importancia y trascendencia porque, por primera vez, se sanciona a un Presidente Municipal por difundir su informe de labores fuera del ámbito territorial del municipio que gobierna, por medios distintos a radio y televisión, lo cual estima merece pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior.

- **En cuanto al fondo de la controversia:**

Falta de exhaustividad y congruencia.

(25) Afirma que la sentencia controvertida no explica las razones por las cuales el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social¹² es aplicable a supuestos que no se encuentran contemplados en ese ordenamiento, como lo son anuncios panorámicos.

(26) Manifiesta que los argumentos emitidos por la Sala Regional no formulan un estudio completo del citado artículo, debido a que no extiende sus

¹² **Artículo 14.** El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.



efectos a otro tipo de comunicaciones como lo son anuncios espectaculares en los que se dan a conocer informes de labore.

- (27) De igual forma menciona que la sentencia no fue exhaustiva, al no incluir las razones del porqué se debe dar el mismo tratamiento a los spots de radio y televisión que a los espectaculares.
- (28) Sostiene que la Sala Regional no podía emitir una determinación y tener por acreditada una infracción, sin valorar las pruebas.
- (29) En todo caso, debió ordenar al Tribunal local analizara los hechos acreditados a la luz de interpretación propuesta, valorara los medios de prueba y se pronunciara en plenitud de jurisdicción.

Violación al principio de tipicidad y taxatividad contenido en el artículo 14, de la Ley de Comunicación, en relación con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal

- (30) Refiere que la Sala Regional pierde de vista que una infracción administrativa debe estar expresamente prevista en el ordenamiento, sin embargo, en el caso concreto el artículo 14 de la Ley de Comunicación únicamente hace mención a los requisitos que debe seguir la difusión de los informes de gestión de las personas servidoras públicas a través de radio y televisión, sin que establezca elementos de una infracción.
- (31) Agrega que en la sentencia controvertida se modificó un contenido normativo explícito, y a partir de ello, calificó como ilegal la resolución del Tribunal local.
- (32) Además, considera que se vulneró el principio de legalidad y taxatividad al equiparar la difusión a través de un anuncio panorámico de un informe de labores con la difusión en radio y televisión al aplicar el citado artículo, toda vez que se trata de situaciones completamente distintas.
- (33) Por otra parte, considera que se vulneró el principio de tipicidad, ya que esta Sala Superior ha establecido que, para determinar la existencia de infracciones, se debe analizar si los actos o conductas denunciadas tienen

por objeto incidir en un proceso electoral, vulnerando con ellos los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- (34) Así, en su concepto, contrario a lo determinado por la responsable, en ningún momento realizó manifestaciones relacionadas con algún proceso electoral, ya que del contenido de la propaganda difundida no se advierte señalamiento, posicionamiento o referencia alguna hacia personas determinadas, en favor o en contra de algún partido político o candidatura, respecto del próximo proceso electoral en Nuevo León.

5.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (35) Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es improcedente, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.
- (36) Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (37) Del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución del procedimiento ordinario sancionador, en la que, entre otras cuestiones, revocó la sentencia del Tribunal local al considerar que existió indebida difusión del informe de labores del ahora recurrente por la colocación de espectaculares fuera del municipio de General Escobedo, excediendo la cobertura geográfica permitida.
- (38) En ese sentido la Sala Regional emprendió el examen atinente para determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local.
- (39) De igual forma, calificó como fundados los agravios hechos valer por el PAN, al considerar incorrecto que el Tribunal estatal determinara la inexistencia de las infracciones, consistentes en propaganda



gubernamental personalizada, indebida difusión del informe y uso indebido de recursos públicos, tomando como base la licitud de la difusión del informe de labores, aunado a que omitió tomar en cuenta el contexto del mensaje y revisar si cumplía o no con la finalidad de informar sobre acciones y actividades realizadas en el ejercicio del cargo.

- (40) De ahí que, en consideración de este órgano colegiado, se esté ante pronunciamientos de legalidad, relacionados con la actualización de una infracción en materia electoral y la falta de valoración de elementos contextuales por parte del Tribunal local.
- (41) No pasa inadvertido que la parte recurrente sostiene que el recurso de inconformidad resulta procedente ante la presunta existencia de un error judicial por parte de la Sala Responsable, que, en su concepto, trasciende al debido proceso, al aplicar por analogía el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, el cual, desde su óptica, únicamente rige para informes difundidos en radio y televisión.
- (42) En concepto de este órgano colegiado, no se justifica la procedencia excepcional del recurso de reconsideración con motivo de las alegaciones efectuadas, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta este último supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹³; lo cual no se cumple en el particular.
- (43) De igual forma, se advierte que la Sala Regional responsable sólo emitió pronunciamientos relacionados con la aplicación de normas secundarias vinculadas con la acreditación de conductas infractoras respecto de un

¹³ En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p.30 y 31, como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

servidor público, en su calidad de Presidente Municipal de General Escobedo, con motivo de la difusión de su informe de labores.

- (44) De modo que este órgano jurisdiccional no advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.
- (45) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.